



**Juzgado de lo Social nº 04 de Barcelona**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 3ª planta (edifici S) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874583  
FAX: 938844908  
E-MAIL: social4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420198038391

**Seguridad Social en materia prestacional**

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 520400000075919  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 04 de Barcelona  
Concepto: 520400000075919

Parte demandante/ejecutante:  
Abogado/a:  
Graduado/a social:  
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)  
Abogado/a:  
Graduado/a social:

**SENTENCIA Nº**

**Magistrado: Elsa García Pañella**

Barcelona, 27 de octubre de 2020

Vistos por mí, Elsa García Pañella, Magistrada, Juez titular del Juzgado de lo Social nº4 de Barcelona, los presentes autos seguidos con el número arriba registrado a instancia de Doña \_\_\_\_\_ contra el INSS, en materia de prestaciones, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó ante el Juzgado Decano demanda, repartida a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase sentencia por la que se reconozca a la actora en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta y, subsidiariamente, de total para el ejercicio de profesión habitual.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste se celebró con la comparecencia de todas las partes. La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda a la que se opuso la demandada. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas (documental y pericial). Las partes en trámite de conclusiones



solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones, quedando los autos conclusos pendientes de sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**1.º** Doña \_\_\_\_\_, con fecha de nacimiento 22/06/1970, afiliada a la Seguridad Social y en situación de alta en el régimen especial de empleadas de hogar, tiene como profesión habitual la de empleada de hogar. Por resolución de 3/04/2019 el INSS acordó no declarar a la actora en grado alguno de incapacidad permanente derivadas de enfermedad común en base al dictamen de la SGAM de 8/03/2019 en el que se recogen las siguientes lesiones: Fibromialgia, lumbalgia mecánica sobre fibromialgia. Frente a dicha resolución interpuso reclamación previa la cual fue desestimada por resolución de fecha 29/08/2019 (expediente administrativo, documental)

**2.º** La actora presenta en la actualidad: Fibromialgia. Síndrome de Fatiga Crónica. Hernias L4-L5 y L5-S1 izquierda con compresión sobre raíz S1. Discartrosis. Incontinencia urinaria de esfuerzo a medios esfuerzos. Diabetes II. Hipotiroidismo no especificado. Obesidad. Neuropatía cubital izquierda. Síndrome de túnel carpiano. Neuropatía cubital izquierda a nivel de codo. Tendinopatía del manguito rotador de hombro izquierdo. Neuropatía sensitiva axonal simétrica de distribución polineuropatía en MMII. Quiste anaxial izquierdo. Trastorno adaptativo –trastorno depresivo ansioso (pericial, informes médicos).

**3.º** De estimarse la demanda, la base reguladora es de 89,98 euros y la fecha de efectos 8/03/2019.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El relato de hechos probados resulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada en el acto del juicio y de la prueba indicada en cada uno de los ordinales fácticos, aplicando los principios de valoración imparcial y crítica de la prueba. En especial ha resultado acreditado de la prueba documental aportada por las partes y de la pericial practicada.

**SEGUNDO.-** La acción que se ejercita en la demanda tiene como fin que se reconozca el derecho de la actora a percibir una pensión de incapacidad en



grado de absoluta y subsidiariamente en el de total para el ejercicio de su profesión habitual de empleada de hogar.

Frente a ello se opone la demandada.

**TERCERO.-** El sistema legal instaurado por el régimen normativo (artículos 193 y 194 del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, anteriores artículos 136, 137 y siguientes de R.D-Leg. 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), y sus disposiciones complementarias), parte de la consolidación o irreversibilidad de las enfermedades y sus secuelas.

Por lo que respecta a la incapacidad permanente total (IPT) para la realización del trabajo habitual (IPT), las secuelas impiden al trabajador la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual. Esta situación se califica (con el incremento del 20% en la prestación) cuando el trabajador haya cumplido los 55 años de edad, por presumirse la imposibilidad de encontrar otro empleo distinto al de su profesión. Pues bien, la Jurisprudencia viene señalando reiteradamente -Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1990, y 18 y 29 de enero de 1991, entre otras-, que para la valoración de la incapacidad permanente, las lesiones y secuelas en cuanto concurren en el sujeto afectado han de ser apreciadas conjuntamente de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, si pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente. Y por lo que respecta a la declaración de la incapacidad permanente total se señala que debe partirse de los siguientes presupuestos:

A) La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

B) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.

C) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a "una continuación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano.

D) No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias" de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro".



E) Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador está cualificada para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional.

Y se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión siempre que pueda dedicarse a otra distinta, ya que dicho grado no significa sólo una disminución del rendimiento, propio de la incapacidad parcial, sino una imposibilidad de continuar trabajando en la actividad habitual, aunque le quede una aptitud residual con relevancia y trascendencia tal que no impida al trabajador concertar relación de trabajo futura según afirma la STS 02.11.78; además ha dictaminado también el Tribunal Supremo en sentencias de 18.01.88 y 30.01.89, que cada caso ha de contemplarse individualmente para calificar el grado de invalidez, pues depende de la concreta capacidad residual del sujeto concreto en un momento determinado, debiéndose tener en cuenta que la aptitud para una actividad laboral implica la posibilidad de llevar a cabo tareas con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, eficacia y rendimiento con la posibilidad de un ejercicio razonable continuado y no esporádico o intermitente de sus labores, habiéndose expresado el mismo tribunal en el sentido que hay que estar a una valoración conjunta de todos los padecimientos que sufra el actor y que hayan dejado en el secuelas de naturaleza irreversible (STS 29.06.81).

Trasladando el contexto normativo y jurisprudencial expuesto al caso que nos ocupa cabe concluir que las dolencias que afectan a la actora en su estadio actual son las que se indican en el hecho probado segundo: Fibromialgia. Síndrome de Fatiga Crónica. Hernias L4-L5 y L5-S1 izquierda con compresión sobre raíz S1. Discartrosis. Incontinencia urinaria de esfuerzo a medios esfuerzos. Diabetes II. Hipotiroidismo no especificado. Obesidad. Neuropatía cubital izquierda. Síndrome de túnel carpiano. Neuropatía cubital izquierda a nivel de codo. Tendinopatía del manguito rotador de hombro izquierdo. Neuropatía sensitiva axonal simétrica de distribución polineuropatía en MMII. Quiste anexial izquierdo. Trastorno adaptativo –trastorno depresivo ansioso, tal y como resulta de la pericial aportada por la actora y ratificada en el acto de juicio por el Dr. Tosoratto, la cual tiene apoyo en la documental médica obrante en autos. Sentado lo anterior, tales patologías le inhabilitan para el ejercicio de su profesión habitual de empleada de hogar cuyas exigencias físicas son incompatibles con las limitaciones funcionales derivadas, principalmente, de la patología lumbar la cual tiene afectación radicular no susceptible de intervención quirúrgica, lo que impide la realización de trabajos que requieran de esfuerzo físico, bipedestación prolongada, deambulación constante, conservando capacidad residual para actividades profesionales livianas y sedentarias.

De cuanto antecede resulta la estimación de la demanda en su petición subsidiaria toda vez que conserva capacidad residual para el ejercicio de actividades profesionales livianas o sedentarias.



Vistos los preceptos legales antes citados, sus concordantes y demás de pertinente y general aplicación,

### FALLO

Que estimando la demanda presentada por Doña [redacted] contra el INSS declaro a la actora en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, condenando al INSS a abonar una pensión del 75% de la base reguladora de 89,98 euros mensuales, más las revalorizaciones, mejoras y mínimos legalmente aplicables, siendo la fecha de efectos, el día 8 de marzo de 2019.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que en contra de la misma pueden interponer un recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, como establecen los artículos 229 y 230 LRJS por comparecencia o por escrito en el término de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. Es indispensable que en el momento de anunciar el recurso la parte que no ejerza la condición de trabajador o disfrute del beneficio de la justicia gratuita haya consignado el importe íntegro de la condena o presente aval solidario de la entidad financiera por el mismo importe, depositando además la cantidad de 300 euros.

Los depósitos y consignaciones judiciales se harán mediante el ingreso de la cantidad a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones núm. IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, bien en efectivo, bien mediante cheque, bien por transferencia bancaria. Para el caso de optarse por transferencia bancaria en el campo "Ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso; en el campo "Beneficiario" se identificará al Juzgado Social núm. 4 de Barcelona; y en el campo "Observaciones o Concepto de la Transferencia" se consignarán los 16 dígitos siguientes: 5204 0000 65 seguidos del número del expediente y año.

Así, por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



**INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.